

Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20241340726661



24-06-2024

Bogotá D.C.;

Señor
JULIO EDUARDO GONZÁLEZ CLAVIJO

Asunto: Solicitud de concepto.
TRANSPORTE - PASAJEROS POR CARRETERA - Contrato de vinculación.
Radicado No. 20243030868422 de 24 de mayo de 2024.

Respetado señor González, reciba un cordial saludo de parte del Ministerio de Transporte.

La Coordinación del Grupo Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora de Jurídica del Ministerio de Transporte, en ejercicio de sus funciones, se permite dar respuesta a su solicitud contenida en el documento radicado con el No. 20243030868422 de 24 de mayo de 2024, mediante el cual formula la siguiente:

CONSULTA

"1.- Insto a ese despacho para que me manifieste SI ES LEGAL Y ESTA PERMITIDO PARA QUE LA EMPRESA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS POR CARRETERA COOTRASGIRARDOT, ME SIGA COBRANDO EL CANON DEL RODAMIENTO DEL QUE VERSA EL DECRETO LEY 1079 DEL 2015; TENIENDO EN CUENTA QUE EL VEHICULO FUE DECLARADO COMO PERDIDA TOTAL, Y NO SE ENCUENTRA LABORANDO NI SE REPUSO.

2.- Comedidamente requiero de ustedes, me informen si la empresa COOTRASGIRARDOT, PUEDE VENDER Y COBRAR LAS CAPACIDADES TRANSPORTADORAS A LOS ASOCIADOS DE LA COOPERATIVA COOTRASGIRARDOT, CON NIT No. 890.600.055-9; Y si se configura alguna transgresión al estatuto del transporte les solicito mediar ante la SUPERTRANSPORTE para que así mismo se tomen correctivos pertinentes."

CONSIDERACIONES

En virtud de lo preceptuado en el artículo 2 de la Resolución 0005280 del 29 de noviembre de 2013, mediante el cual se establecen entre otras, las funciones del Grupo de Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora de Jurídica de este Ministerio:

"6. Conceptuar en materia de transporte Aéreo, Marítimo, Fluvial, Férreo, Masivo y Terrestre, que no sean competencia de otras entidades.

7. Conceptuar y absolver las consultas que sean sometidas a su consideración que formulen los organismos públicos y privados, así como las personas particulares y las demás que sean sometidas a su consideración".

Por lo anterior, debemos señalar que el Grupo de Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora de Jurídica tiene funciones específicas, lo que implica analizar de manera



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20241340726661



24-06-2024

abstracta y general el tema objeto de estudio. No tiene facultades para resolver casos concretos presentados a la administración.

Marco normativo

La Ley 336 de 1996 “Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte.”, establece:

“Artículo 18. El permiso para prestar el servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas.

Artículo 48. La cancelación de las Licencias, Registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte, procederá en los siguientes casos:

a) Cuando se compruebe por parte de la autoridad de transporte competente que las condiciones de operación, técnicas, de seguridad, financieras, que dieron origen a su otorgamiento no corresponden a la realidad, una vez vencido el término, no inferior a tres meses, que se le conceda para superar las deficiencias presentadas; (...).”

Por su parte, el Decreto 1079 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte”, consagra:

“Artículo 2.2.1.4.3. Servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en ésta modalidad, a través de un contrato celebrado entre la empresa y cada una de las personas que han de utilizar el vehículo de servicio público a esta vinculado, para su traslado en una ruta legalmente autorizada.

Artículo 2.2.1.4.2.2. Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

(...)

*Artículo 2.2.1.4.7.1. Definición. **La capacidad transportadora es el número de vehículos requeridos y exigidos para la adecuada y racional prestación de los servicios autorizados y/o registrados.***

Las empresas deberán acreditar como mínimo el 3% de capacidad transportadora mínima de su propiedad y/o de sus socios, que en ningún caso podrá ser inferior a un (1) vehículo, incluyéndose dentro de este porcentaje los vehículos adquiridos bajo arrendamiento financiero.

(...)

Artículo 2.2.1.4.7.2. Fijación. El Ministerio de Transporte fijará la capacidad transportadora mínima y máxima con la cual la empresa prestará los servicios autorizados y/o registrados.

Para la fijación de nueva capacidad transportadora mínima, por el otorgamiento de nuevos servicios, se requerirá la revisión integral del plan de rodamiento a fin de determinar la necesidad real de un incremento.

La capacidad transportadora máxima no podrá ser superior a la capacidad mínima incrementada en un veinte por ciento (20%).

El parque automotor no podrá estar por fuera de los límites de la capacidad transportadora mínima y máxima fijada a la empresa.

Artículo 2.2.1.4.8.3. Contrato de vinculación. El contrato de vinculación del equipo se regirá por las



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20241340726661



24-06-2024

normas del derecho privado, debiendo contener como mínimo las obligaciones, derechos y prohibiciones de cada una de las partes, su término, causales de terminación y preavisos requeridos para ello, así como aquellas condiciones especiales que permitan definir la existencia de prórrogas automáticas y las obligaciones de tipo pecuniario.

Igualmente, el clausulado del contrato deberá contener en forma detallada los ítems que conformarán los cobros y pagos a que se comprometen las partes y su periodicidad. De acuerdo con esta, la empresa expedirá al propietario del vehículo un extracto que contenga en forma discriminada los rubros y montos, cobrados y pagados, por cada concepto.

*Artículo 2.2.1.4.8.8. Pérdida, hurto o destrucción total. En el evento de pérdida, hurto o destrucción total del vehículo, **su propietario tendrá derecho a reemplazarlo por otro, bajo el mismo contrato de vinculación, dentro del término de un (1) año contado a partir de la fecha en que ocurrió el hecho.** Si el contrato de vinculación vence antes de este término, se entenderá prorrogado hasta el cumplimiento del año.*

Para efectos de la capacidad transportadora mínima exigida a la empresa, durante este período no se tendrá en cuenta la falta del vehículo.” (NFT)

De otra parte, el Decreto 101 de 2000 “*Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Transporte y se dictan otras disposiciones.*”, indica:

“Artículo 40. Delegar de conformidad con el artículo 13 de la Ley 489 de 1998 las funciones de inspección, control y vigilancia del servicio público de transporte que le atribuye el numeral 22 del artículo 189 de la Constitución Política al Presidente de la República en la actual Superintendencia General de Puertos. (Nota: Hoy Superintendencia de Transporte, Decreto 2409 de 2018 “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones.”) (...)”.

Desarrollo del problema jurídico.

En lo referente al contrato de vinculación para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera, éste es un acuerdo de voluntades de naturaleza privada, por medio del cual la empresa habilitada incorpora a su parque automotor vehículos de propiedad de terceros, equipos homologados y registrados para la prestación del servicio en esta modalidad. De manera que, la vinculación del vehículo se formaliza con la suscripción del referido contrato entre el propietario, locatario o arrendador del equipo, según corresponda, y la empresa de transporte, y se oficializa con la posterior expedición de la tarjeta de operación por parte del Ministerio de Transporte.

El contrato de vinculación deberá contener como mínimo, las obligaciones, derechos y prohibiciones de cada una de las partes, causales de terminación, preavisos, prórrogas automáticas, mecanismos alternativos de solución de conflictos al que sujetarán las partes, ítems que conformarán los cobros y pagos a que se comprometen las partes y su periodicidad.

Es necesario precisar que los contratos son actos jurídicos que nacen de un acuerdo de voluntades, de dos o más personas naturales o jurídicas con capacidad para contratar, manifestadas de forma verbal o escrita, que genera derechos y obligaciones para cada una de las partes, regulando sus relaciones relativas a una determinada finalidad y cuyo cumplimiento puede compelerse de manera recíproca.

3

Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte.

Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. A 5:00 p.m, agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFTeTf>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 op. 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: servicioalciudadano@mintransporte.gov.co de lunes a viernes de 7:30 a.m. A 4:30 p.m.



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20241340726661



24-06-2024

En suma, el contrato de vinculación es ley para las partes, con lo que, en caso de surgir diferencias contractuales durante su ejecución, el Ministerio de Transporte no posee injerencia alguna. De manera que, la competencia para conocer y dirimir las controversias contractuales suscitadas alrededor de dicho contrato, será de la jurisdicción ordinaria.

Adicionalmente, en lo que respecta al evento de destrucción total del vehículo, el ordenamiento jurídico vigente estipula que **el propietario contará con el término de un (1) año para reponer el vehículo** bajo el mismo contrato de vinculación. En caso que dicho contrato venza antes, la normativa otorga una prórroga, igualmente de un (1) año, periodo que se contabiliza a partir de la fecha en la que ocurrió el siniestro.

Por otro lado, con relación a la capacidad transportadora, es definida como el número de vehículos requeridos y exigidos para la adecuada y racional prestación de los servicios autorizados y es el Ministerio de Transporte quien fijará la capacidad transportadora mínima y máxima con la cual la empresa de transporte prestará los servicios autorizados, la cual no puede estar por fuera de esos límites fijados, toda vez, que su incumplimiento constituye una infracción a las normas de transporte, que hace acreedora a la empresa de transporte a la apertura de una investigación administrativa, con fundamento en el literal a) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996.

Ahora bien, el artículo 18 de la Ley 336 establece que el permiso para prestar el servicio público de transporte **es revocable e intransferible**, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas, de lo que se infiere que, la autorización de servicios y los derechos que de esta se desprenden, como la asignación de capacidad transportadora, son intransferibles a cualquier título.

Es de resaltar, que las funciones de inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor fueron delegadas en la Superintendencia de Transporte, conforme a lo establecido en el artículo 40 del Decreto 101 del 2000.

Ahora bien, en cuanto a qué actuaciones podrán desarrollar las autoridades con el objeto de cumplir con las funciones de inspección, vigilancia y control, éstas podrán entre otras: solicitar y analizar información con el fin de verificar la situación presentada, solicitar la realización de correctivos de cara a la situación presente, además de, practicar visitas de inspección y hacer seguimiento a las actuaciones de los administrados.

Conclusión

En virtud de las normas parcialmente transcritas y frente a los interrogantes elevados en su escrito de consulta, se precisa lo siguiente:

Respuesta al interrogante 1.

Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte.

Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. A 5:00 p.m, agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFTeTf>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 op. 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: servicioalciudadano@mintransporte.gov.co de lunes a viernes de 7:30 a.m. A 4:30 p.m.



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20241340726661



24-06-2024

Acorde con las normas citadas, el contrato de vinculación en la modalidad de servicio público de transporte se rige por las normas de derecho privado, y será en el texto del mismo, en el que podrá determinar sus derechos y a la vez, sus obligaciones de carácter pecuniario frente a la empresa.

Así mismo y como se expuso previamente, el contrato de vinculación es un acuerdo entre las partes, con lo que, en caso de surgir controversias en su ejecución, se deberá acudir a la jurisdicción ordinaria, por ser ésta la competente para conocer y dirimir el asunto.

Respuesta al interrogante 2.

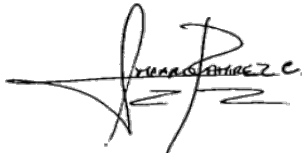
Se reitera que la capacidad transportadora, es definida como el número de vehículos requeridos y exigidos para la adecuada y racional prestación de los servicios autorizados y es el Ministerio de Transporte quien fijará la capacidad transportadora mínima y máxima con la cual la empresa de transporte prestará los servicios autorizados, la cual no puede estar por fuera de esos límites fijados, toda vez, que su incumplimiento constituye una infracción a las normas de transporte, que hace acreedora a la empresa de transporte a la apertura de una investigación administrativa, con fundamento en el literal a) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996.

Conforme a la normativa expuesta, si usted considera que la empresa de transporte está, presuntamente incurriendo en una infracción a las normas de transporte, deberá ponerlo en conocimiento de la Superintendencia de Transporte aportando las pruebas o evidencias que demuestren la comisión de la infracción, para que esa entidad tome las medidas administrativas a que haya lugar.

Finalmente, es de resaltar que esta Coordinación no se pronuncia sobre casos particulares y concretos.

Dicho lo anterior, se absuelve el objeto de la consulta, concepto que se emite dentro del término señalado en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y tiene el alcance de que trata el artículo 28 del referido Código, en consecuencia, no son de obligatorio cumplimiento, ni tienen efectos vinculantes.

Cordialmente,



AMPARO ASTRID RAMÍREZ CRUZ
Coordinadora del Grupo Conceptos y Apoyo Legal
Oficina Asesora de Jurídica
Ministerio de Transporte

Proyectó: Camila Alejandra Rodríguez Tapias - Contratista - Grupo Conceptos y Apoyo Legal - OAJ.
Revisó: Pedro Nel Salinas Hernández - Contratista - Grupo Conceptos y Apoyo Legal - OAJ.

Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte.

Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. A 5:00 p.m, agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFTeTf>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 op. 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: servicioalciudadano@mintransporte.gov.co de lunes a viernes de 7:30 a.m. A 4:30 p.m.

